



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00070 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.
Demandado	BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f41e2bf08f8b0ef40726f3cfa6c4f24472532f21929b49b0e6e041e1812934**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00073 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandado	NATALIA VELILLA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f086883463307b8839648b177f2bb88204568a1944b956bdb343856495ccda**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00092 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHON JAIRO GRANADOS TORRES
Demandado	ELCY YOHANA SALDARRIAGA FLOREZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a160becc231f3cf19c89e57406110a3fbc8db10761038f871d81e7a7cdf9**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 5
Demandante	PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA
Demandado	ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022 00124-00
Sentencia	No. 78 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

El señor **PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA**, asesorado de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ**, domiciliados en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° que se declare la terminación del contrato de arrendamiento No. LC-090768 del bien inmueble destinado a local comercial ubicado en la calle 45 No. 50-31 primer piso de Medellín, suscrito entre PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA como arrendador y el señor ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acordado, desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 2° Que consecuentemente de la anterior declaración, se ordene al arrendatario, la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la calle 45 No.

50-31 primer piso Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

3° Que en caso de que el arrendatario no realice voluntariamente la restitución del inmueble arrendado, en los términos ordenados en la sentencia, se comisione a la autoridad competente, para que realice la restitución del inmueble con uso de la fuerza pública de ser necesario.

4° Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de enero de 1997, el señor PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA, entregó a título de arrendamiento al señor ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ, un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 45 No. 50-31 primer piso Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho séptimo de la demanda.

El termino inicial del contrato fue de 6 meses a partir del 01 de enero de 1997, estableciéndose como canon de arrendamiento la suma de \$130.000, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, por anticipado, directamente al arrendador.

El contrato de arrendamiento se ha prorrogado a lo largo de los años, por lo que el valor del canon de arrendamiento con sus incrementos se encuentra hoy en día en la suma de \$500.000.

El arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento, al encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de marzo de 2020 al mes de febrero de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 45 No. 50-31 primer piso Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho séptimo de la demanda.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 1 de marzo de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA, en contra de ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ.

El demandado ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ fue notificado por conducta concluyente, mediante providencia de marzo 7 de 2022 y en dicha providencia se le concedió amparo de pobreza y se le designo apoderado judicial para que la represente en este proceso, notificación que se le surtió personalmente al apoderado designado, quien oportunamente dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo en contra del auto que admitió la demanda y además tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el señor **PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA, como arrendador y el señor ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ** como arrendatario, por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ**, debe entregar al señor **PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA, el inmueble destinado a local**

comercial, ubicado en la calle 45 No. 50-31 primer piso Medellín, cuyos linderos se describen en el hecho séptimo de la demanda.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° No hay lugar a condena en costas a la parte demandada, por cuanto a la misma se le concedió amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32fa842d12ac7bebae8504a3ce32d1ea52ccc366c5d99857bce8f068b3fe0b6**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00128 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	PAULA ANDREA LONDOÑO VARGAS
Demandado	NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demandada sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL, de la providencia de marzo 1 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada en su contra por PAULA ANDREA LONDOÑO VARGAS.
- 2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WALTER DE JESUS CANO con T.P. 110.291 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.
- 3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establece el artículo el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., lo anterior en caso de querer ampliar la contestación de demanda.
- 4° Una vez vencido el traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c873101088cb5f71d07d6477fb21e3473c405ee59d80c958a72186bf7b18eb14**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO LOAIZA VAHOS c.c.98.480.83
DEMANDADO	JUAN MANUEL PATIÑO FIGUEROA c.c.8.406.433
RADICADO	050014003017 2022-0016400
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del DERECHO DE CUOTA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5036938, (el cual se encuentra en cabeza en un porcentaje de derecho) del señor JUAN MANUEL PATIÑO FIGUEROA con la cedula C.c. 8.406.433, ubicado en el municipio de Bello (Antioquia), SIN DIRECCION (se desprende del certificado).

Para la diligencia se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANTIOQUIA) (Reparto), para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a329ca9165e11b552ec516e302e1e32fb393b1e1c1b1cf8a228fd225861c6**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que a la fecha la parte interesada no ha allegado escrito contentivo del trámite de notificación del absolvente SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ, a pesar de que el 20 de mayo de 2022 se profirió auto requiriendo a la parte interesada, para que, procediera a acreditar que realizó la diligencia de notificación del señor VILLADA FLOREZ. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220017000
PROCESO	Prueba anticipada
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
SOLICITADO	SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ
ASUNTO	Cierra prueba anticipada.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en vista de que la parte interesada no cumpliera con lo establecido en lo contemplado en el artículo 183 CGP, esto es; realizar notificación del señor SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, se procede con el CIERRE de la misma.

Por medio de la secretaria del Despacho, ordénese la baja en el sistemade gestión y el respectivo archivo de la presente prueba extra proceso, ello, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00170

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f011a18a2c883205a7f0f7b9710daf629b6730b00c4c75b43ca78118778ca6f4**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00198 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	CANDY MARCELA DIAZ CAMARGO C.C. 1.063.292.723
CAUSANTE	QUERUBIN HERRERA MENDOZA. C.C. 76.629.517
ASUNTO	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

En aras de continuar con el trámite del proceso, el despacho procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso, se señala el día **Veintiocho (28) de octubre de 2022 a las 10 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA.**

A la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79abd4bbdad049b070a83d062c9565a959469f262c097fa8ad1dbace8bb0411**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ANGELA MARIA ARIAS CANO CC. 43494468
DEMANDADO	CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO – CENDI Nit. 9002361189
RADICADO	050014003017 2022-0020900
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-DECRETA SECUESTRO VEHICULO-ORDENA COMISIONAR

Se incorpora por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, embargo del vehículo de placas HXU057, de propiedad de la demandada CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO – CENDI Nit. 9002361189, por lo que se decreta su secuestro.

Para la diligencia se comisionará a la INSPECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e5cfd96df3058f9ef7f30fb11e5da59e84007f19e810f354c09ca39033b6d**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00258 00
Proceso	Verbal
Demandante	JAIME ALONSO CATAÑO CARO
Demandado	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se ordena realizar nuevamente la misma

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S., se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse indicar la fecha de la providencia a notificar, no se indicó a partir de cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda y además de lo anterior tampoco se informa el correo electrónico del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación a la mencionada demandada, en los términos de ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290bda0fcfe3305394846b2c156b555e5d84fb1ce6c63e7c29c06717ffb7d3**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00338 00
Proceso	Verbal –Restitución Inmueble
Demandante	GRANADINOS S.A.
Demandado	WILLIAM ALIRIO DUQUE MARTINEZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd5d4e3cefe4ea0271ffe278e86a34068a3effc05396eeb23950294c16e1fc**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00370 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	ESTER LUCIA VILLA VILLA Y OTRA
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc318a296bdbf7002090c0608ed71fd36f22ed946039f1431616226ec22389**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H. NIT 900.675.996-1
DEMANDADO	JUVENAL PALACIOS GOMEZ C.C. 8.286.471 y otro
ASUNTO	Corrige auto

La apoderada demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la norma que regula los intereses moratorios y sobre las sanciones futuras.

El Despacho no encuentra la necesidad de impartir tramite al recurso de reposición, toda vez que procederá con la corrección del numeral Segundo del mencionado auto, de oficio. El mismo quedara así:

“SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) y multas que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.”

Se deberá notificar el presente auto junto con el de fecha 06 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00510
Corrige auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce50e8d09b6f9e900c1b1e0f9b95b56d46905f773fae8ccfdb566631646a9e3**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220051200
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES P.H. NIT 811.014.960-9
DEMANDADO	EMANUEL RASES GOMEZ ZULUAGA C.C. 1.152.451.613
ASUNTO	Corrige auto

La apoderada demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la norma que regula los intereses moratorios y sobre las sanciones futuras.

El Despacho no encuentra la necesidad de impartir tramite al recurso de reposición, toda vez que procederá con la corrección del numeral Segundo del mencionado auto, de oficio. El mismo quedara así:

“SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) y multas que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.”

Se deberá notificar el presente auto junto con el de fecha 07 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00512
Corrige auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195fff2761d7c41893e6b1b8faebec14a068aad92136e916c7214504db5274e**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220059300
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	MAKI POLLO S.A.S. NIT 901.096.211-8
DEMANDADO	GONZALO ARTURO PANIAGUA BOLÍVAR C.C. 98.628.450
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

MAKI POLLO S.A.S. con NIT 901.096.211-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de GONZALO ARTURO PANIAGUA BOLÍVAR con C.C. 98.628.450, con el fin de obtener el pago de las facturas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante, MAKI POLLO S.A.S. pretende ejecutar al demandado GONZALO ARTURO PANIAGUA BOLÍVAR por las facturas de venta No. 35142, 34934, 34121, 33632, 34806, 34780, 33911, 34662, 34289 y 33786. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, toda vez que no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio que establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Aplicada la norma anterior, la presente demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que las facturas no tienen fecha de recibo y siendo así, procederá el Despacho a negar el mismo.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00593
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14a1d8123211a82534d33b7718ab0021e99497dd0b6f01efefbb4f30f5a476**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220059500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176-3
DEMANDADO	JUAN MANUEL POSADA MORA C.C. 1.214.748.726
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT: 890.901.176-3 en contra de JUAN MANUEL POSADA MORA con C.C. 1.214.748.726 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ML (\$4.369.714), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 010025121, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS con T.P. 29.584 C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00595
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b8ee40f32d6072e06eaa3aa3db441097ea072dcf548317bba26b7a928e3df**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>